

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001 31 03 002 2017 00239 01
Demandante	REINTEGRA S.A.S en calidad de cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIME OROZCO GIRALDO
Juzgado origen	TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN

Encontrándose el presente asunto en trámite de apelación del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, se advierte la posible configuración de una causal de nulidad.

1. ANTECEDENTES.

En el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago mediante providencia del 13 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Medellín¹, el que fue notificado personalmente al demandado JAIME OROZCO GIRALDO identificado con cédula 4.333.576, el 23 de agosto de 2017², sin que propusiera ningún medio exceptivo; por lo que fue proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en providencia del 6 de octubre de 2017³.

Sin que conste en el expediente remitido el momento a partir del cual el proceso pasó a conocimiento del juzgado de origen, se advierte que mediante auto del 2 de octubre de 2023 se dio por terminado por desistimiento tácito⁴, providencia que fue recurrida por la parte demandante⁵, y siendo resuelta en forma desfavorable⁶ se concedió el recurso de alzada pendiente de trámite.

No obstante, obra en el expediente solicitud de nulidad formulada por la parte demandante⁷, por la presunta muerte del demandado el 9 de agosto de 2019, consecuencia de lo cual el proceso estaría interrumpido al momento de decretar su desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del CGP.

¹ Ver ruta carpeta *01PrimeraInstancia / 01PRIMERAINSTANCIA / C001PRINCIPAL* Archivo *006MandamientoDePago*

² Ibid. Archivo *010Notificaciones*

³ Ibid. Archivo *011AutoQueOrdenaSeguirAdelanteConLaEjecucion*

⁴ Ver ruta carpeta *01PrimeraInstancia / C02Ejecución / C04MedidasCautelares* Archivo *02Auto670TerminaDesistimientoTácito*

⁵ Ibid. Archivo *04Reposición*

⁶ Ibid. Archivo *06Auto821VNoReponeConcedeApelacion*

⁷ Ibid. Archivo *09SolicitudNulidad*

2. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido definidas por la doctrina y la jurisprudencia como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

El legislador incluyó varias causales generadoras de vicios con entidad suficiente para configurar nulidad procesal, todo con miras a permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cauce que es debido, causales que se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En concreto, el numeral 3 de dicha norma prevé:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las **causales legales de interrupción** o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” (Se resalta)*

Por su parte, el artículo 159 del CGP dispone sobre las causales de interrupción:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.** (...)”*
(Se resalta)

A su turno, el artículo 325 del CGP impone un control de legalidad en segunda instancia para examinar la existencia de causales de nulidad, en cuyo caso, indica el precepto que deberá procederse en la forma prevista en el artículo 137.

En el caso concreto, la Sala advierte una circunstancia que se ajusta al presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 133 del CGP para configurar eventualmente una nulidad, específicamente, la presunta muerte del demandado, quien, conforme se expuso en los antecedentes, si bien fue notificado personalmente en el trámite, no propuso excepciones de mérito ni se encontraba representado por apoderado.

En ese orden, teniendo en cuenta que se trata de una nulidad saneable en los términos del numeral 3 del artículo 136 del CGP, se ordenará la devolución del expediente al juez de primer grado para que resuelva sobre

aquella y tome las medidas que considere pertinentes en el trámite que, de verificar el deceso del demandado impone la vinculación de sus sucesores procesales conforme lo dispuesto en el artículo 68 CGP, en aras de que aquellos tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la nulidad alegada.

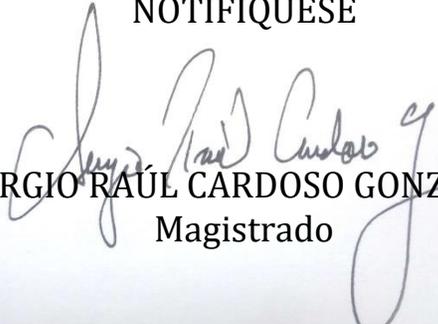
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

3. RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para que resuelva sobre la solicitud de nulidad referida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, en el evento de regresar el expediente, efectúe de nuevo el ingreso al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado